

AUTO SUSTANCIACION No. 258

Rad. 2023-00262

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Refiere el apoderado judicial de la demandante en este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, propuesto por la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ RUIZ, en contra del señor HECTOR MARINO CAMPO GIRALDO, que frente a las excepciones de mérito de la demanda de reconvenición, se hicieron los pronunciamientos por medio del memorial del 11 de marzo de 2024 y remitido al correo electrónico del juzgado, el día 12 de marzo de 2024, a las 4:49 p.m.

Nuestro Estatuto General Procesal en su artículo 286, ofrece un remedio o solución del procedimiento, consistente en permitir mediante diversas modalidades adjetivas que el mismo funcionario que dictó una providencia, la corrija cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas; igualmente se adicione cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier punto que debía ser objeto de decisión.

El artículo inicialmente citado establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sin lugar a dudas, el memorialista lo que busca es que en la providencia No. 337 del 04 de abril de 2024, se indique que la demandante dio por contestadas las excepciones de mérito. Sin embargo, tal como dimana de la norma inicialmente traída a colación, la finalidad que con ella persigue el legislador, es la de corregir toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, además se aplica a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la solicitud en estudio, así como los correos electrónicos procedentes del memorialista, se puede constatar que el mensaje al cual se refiere, corresponde a la contestación de la demanda de reconvención que formulara la parte demandada (Hugo Marino Campo), en contra de la demandante (María Eugenia González) dentro de la cual la demandada en reconvención propuso las excepciones de mérito de “*Ser la demandada la Cónyuge Inocente*”, “*Mala fe del demandante*” y la “*Innominada*”, más no es la contestación a las excepciones de mérito que propusiera la demandada en el escrito de contestación de la demanda principal el día 18 de enero de 2024 que corresponden a las de “*Caducidad de la acción*” e “*Inexistencia de las causales para solicitar el Divorcio*”, pero lo que si hizo la parte demandada en reconvención fue de manera apresurada y aún sin admitirse la demanda de reconvención, hizo un pronunciamiento respecto de la misma y en el mismo escrito, de manera inadecuada hace una pequeña mención de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda principal, es por ello que el despacho las tuvo por no contestadas.

En consecuencia, no se accederá a la corrección pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de corrección formulada por el gestor judicial de la demandante y demandada en reconvención en el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


HUGO MARANJO TOBON
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>063</u>, HOY <u>12 ABRIL 2024</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42765bad224734a9bdd80522093019d907e7e7390e78811f385a7762ac637a86**

Documento generado en 11/04/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>